

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandada MARIELA MALDONADO PARIS, quien fundo su petición en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la ejecutada el estudio de la posible de causal 8ª del estatuto procesal, y menciona que en el Contrato de Vivienda Urbana no consagra dirección alguna de notificación personal al – CODEUDOR -, esto es, al garante de las obligaciones contenidas en el acuerdo.

Dicha omisión torna imperativo el cumplimiento de la disposición procesal y de orden público contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso – Emplazamiento -, lo anterior a efecto de integrar en debida forma el contradictorio, so pena de nulidad de la sentencia de conformidad con la orden prescrita en el artículo 134 de la misma obra.

Además, que de las certificaciones de la notificación del 291 y 292 emitidas por la empresa postal solo registra el sello de “RECEPCION” impreso de la copropiedad, sin informar nada.

Señaló que el inmueble objeto de restitución, no fue alinderado como lo consagra el artículo 384 del CGP.

Que la señora e HILDA FERMINA PARRA quien suscribió el contrato como arrendataria no fue demandada dentro del presente asunto.

2.- Por auto del 5 de abril de 2024 se corrió traslado a la presente nulidad a la parte demandante, quien indicó que hizo la notificación a las hermanas demandadas de forma legal e individual; las cuales habían sido recibidas por la recepción de la copropiedad del conjunto.

Que en el contrato esta la señora Hilda Fermína, como arrendataria, pero no está su firma encima del nombre como su firma auténtica en el contrato (y por cuanto es la esposa del arrendador); hechos estos dos, que sí cumplen las otras tres personas en el contrato pues firman y autentican su firma. En

consecuencia, la parte demandada debe estar debidamente integrada según el contrato.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que los argumentos de la indebida notificación del proceso a la ejecutada, fundamentada en la causal 8°, esto es, que las notificaciones del 291 y 292 habían sido recibidas por la recepción de la copropiedad, y que ella en calidad de codeudora, no había indicado la dirección de notificación. -

Entonces, el numeral 2 del artículo 384 del CGP señala: *“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”* (se resalta), se observa que, en efecto, en el contrato de arrendamiento no se indicó la dirección de notificación de la coarrendataria, por lo que es procedente la notificación en la dirección del inmueble arrendado como dice la norma.

Aunado, tampoco probó siquiera sumariamente, la demandada que residiera en lugar diferente al del inmueble a restituir, por lo que no es de recibo el argumento indicado.

Ahora, indica el inciso 3° numeral 3° del artículo 291 del CGP enseña que: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”* (se resalta), situación que se ve reflejada en el mismo sello de las diligencias de notificación, que incluso fue aportado por la misma demandada en el escrito

de nulidad, por ende, dicho argumento tampoco es de recibo por parte del despacho.

Por lo anterior, no encuentra mérito alguno el Despacho para afirmar que exista una indebida notificación, de tal manera la causal suplicada será despachada desfavorablemente.

Respecto a si fue identificado plenamente el inmueble objeto de restituir en el escrito de demanda, en el numeral 2º de los hechos de la demanda, se realizó la transcripción de los linderos, sin que sea necesario adjuntar documentación adicional que los soporte, pues el artículo 83 del CGP, no lo exige. Adicionalmente el punto no es materia de estudio en esta instancia pues, tal requisito se alega en la oportunidad legal pertinente, y no a través de la solicitud de nulidad por indebida notificación.

De otro lado, téngase en cuenta que debió rechazarse de plano la nulidad planteada por la misma demandada MARIELA MALDONADO PARIS, frente a la falta de notificación e integración de la señora HILDA FERMINA PARRAGA BARRAGAN, pues carece de legitimación para proponerla de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del CGP.

No obstante, deberá observar que la señora HILDA FERMINA PARRAGA BARRAGAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.374 es la propietaria del inmueble objeto de restitución, como se puede desprender del certificado de tradición del inmueble visible a folio 01 página 41 del C.1 del expediente digital, y lo cual afirma el mismo apoderado del parte demandante. Aunado, ella si bien fue mencionada en el contrato, no reposa rubrica ni autenticación de su firma.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por la parte demandada, por no encontrarse demostrada la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de abril de 2024, a las 8:00 de la mañana, notifico
la presente decisión por anotación en el estado número 13

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d79f6145a9da79139c3fee243bbcf53a0b70efd36c05337339c7844ecb07b**

Documento generado en 19/04/2024 12:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>